

AUTODEFENSA PREVENTIVA A LA LUZ DE LA «CUARANTENA» DE CUBA EN 1962

I

El Consejo de la Organización de Estados Americanos, reunido hace diez años, el 23 de octubre de 1962, en carácter de Órgano Provisional de Consulta, ha tomado, unánimemente, la siguiente resolución (1):

«Considerando... Que ha surgido la prueba irrefutable de que el Gobierno de Cuba, a pesar de reiteradas advertencias, ha puesto en peligro secretamente la paz del Continente al permitir que, en su territorio, las potencias chino-soviéticas dispongan de proyectiles de alcance medio o intermedio, susceptibles de ser armados con conos nucleares.

Resuelve:

1. Instar a que se desmantelen inmediatamente y se retiren de Cuba todos los proyectiles y cualesquiera otras armas con capacidad ofensiva.

2. Recomendar a los Estados miembros, de conformidad con

(1) OEA/Ser. G/II C-a-463, págs. 31-33. La abstención del Brasil está limitada al empleo de la fuerza armada (págs. 21-22). Según PACHTER: «En cuanto a esta última cláusula (desde "y" hasta el final), Bolivia, Brasil y Méjico se abstuvieron, pero votaron en favor de la resolución en general. Esos países interpretaban la expresión "alguna vez" ("en cualquier momento" según el texto original; la frase que estamos citando está traducida del inglés) como que otorgaba facultades al Gobierno de los Estados Unidos para tomar decisiones por ellos en el futuro.» HENRY M. PACHTER: *Collision course. The Cuban missile crisis and coexistence*, New York-London, 1963. Citamos, en todo nuestro trabajo, esta obra según la excelente traducción castellana de MARCELO CHÉRET, intitulada *Preparación para el choque*, Buenos Aires, 1966. La citada frase se halla en la página 250, nota 5.

los artículos 6.º y 8.º del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, que adopten todas las medidas individuales y colectivas, incluso el empleo de la fuerza armada, que consideren necesarias para asegurar que el Gobierno de Cuba no pueda continuar recibiendo de las potencias chino-soviéticas pertrechos y suministros militares que amenacen la paz y la seguridad del Continente, y para impedir que los proyectiles en Cuba, con capacidad ofensiva, se conviertan en cualquier momento en una amenaza activa contra la paz y la seguridad del Continente...»

Es cierto que la medida fue decidida todavía en la víspera, por el Gobierno de los Estados Unidos, y numerosos comentaristas ponen acento en esta decisión unilateral, sin mencionar la resolución que acabamos de citar o quitándole toda trascendencia. Es muy distinta la apreciación del hermano del Presidente Kennedy, Robert, a quien tocó un papel importante en la crisis de 1962 (2): según su parecer, «El voto de la O. E. A. fue el que dio una base legal a la "cuarentena" (3). Modificó nuestra posición: ya no éramos un país que transgredía el Derecho internacional, al margen de la ley, sino un país que, de común acuerdo con veinte naciones aliadas, defendía legalmente su posición.»

Llevaron a cabo esta medida los Estados Unidos (que proporcionaron el grueso de las fuerzas navales, cerca de noventa buques de guerra, entre ellos ocho portaaviones) (4), la Argentina, Venezuela y Méjico.

(2) Robert Kennedy describe aquellos «trece días desesperados» en sus memorias, que aparecieron en la revista *McCalls's*, y en el mismo, en la traducción castellana, en *Primera Plana*, en Buenos Aires, del 19 de noviembre de 1968, págs. 37 a 84. La opinión del autor fue citada de la página 50. El destaca la trascendencia jurídica del respaldo de la organización hemisférica también en las páginas 53 y 54.

(3) El autor agrega: «El hecho de mostrarse dispuesta a seguir el liderazgo de los Estados Unidos fue un pesado e inesperado golpe para Kruschév. Produjo en los rusos un notable efecto psicológico y práctico.» Cabe notar que tal efecto del *endorso* por la O. E. A. fue anticipado por Llevelyn Thomson, ex embajador en Moscú, quien en aquel entonces asesoraba a Kennedy. (ELIE ABEL: *The missile crisis*, Philadelphia, 1966, pág. 73.) Abordan el papel de la O. E. A. también otros autores, como GARCÍA AMADOR (véase nota 4), LYMAN M. TONDEL, Jr. (Ed.): *The inter-American Security system and the Cuba crisis*. Dobbs Ferry, 1964. WILLIAM F. GERBERDING: «I. L. and the Cuban Missile Crisis», en *I. L. and Political crisis; an analytic casebook* (bajo la dirección de L. SCHEINMAN y D. WILKINSON), Boston, 1968, págs. 175-210.

(4) Sobre los efectivos que participaron, véase PACHTER, O. c., págs. 77 y 317 (datos que suministró Kruschév en el discurso en el Soviet Supremo de la U. R. S. S. el 12 de diciembre de 1962). Según GARCÍA AMADOR (editor del libro *El sistema americano. Estudio sobre su desarrollo y fortalecimiento*, publicación del Instituto Interamericano

Los Gobiernos de la U. R. S. S. y de Cuba llamaron esta medida bloqueo naval (5), los Estados Unidos y los Estados iberoamericanos la denominaron «cuarentena» (6). Es un simple rótulo, escogido en el vocabulario del derecho sanitario, y no una calificación jurídica en el sentido propio; por lo tanto, la determinación del contenido jurídico de esta medida dio lugar a una amplia controversia doctrinal.

Casi todos los juristas que abordaron esta materia examinan la «cuarentena» cubana de 1962 a la luz del derecho de autodefensa. Algunos de ellos consideran, además, la posibilidad de calificarla de un bloqueo pacífico o de una medida tendiente a la protección de la paz y la seguridad internacionales, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca: Chayes (7), Seligman (8), Chrisol y Davis (9).

de Estudios Jurídicos Internacionales, Madrid, 1966, págs. 214-215), declararon su disposición a participar en la medida, además de los Estados Unidos, Panamá, Argentina, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, Haití, Honduras y Colombia. Según Mezerik, hicieron tal ofrecimiento la Argentina, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá y Venezuela. (*Cuba and the United States*, Nueva York, 1963, pág. 89). Según el citado autor (pág. 106) integraron la fuerza interamericana los Estados Unidos, Argentina y la República Dominicana; no menciona a Méjico. La República Argentina dio la iniciativa enviando la primera sus buques de guerra hacia el Caribe.

(5) Así la calificó el canciller cubano en su carta al presidente del Consejo de Seguridad del 22 al 23 de octubre de 1962, y el Gobierno soviético, en su declaración presentada al Consejo de Seguridad el 23 de octubre (véase los textos en el apéndice a la obra citada de PACTER, págs. 254-255). ALBERT y ROBERTA WOHLSTETTER analizan la perspectiva cubana en las páginas 64-71 y la soviética en las 71-77, en *Dynamics of world politics*, Englewood Cliffs, 1968, libro publicado bajo la dirección de LINDA B. MILLER.

(6) PACTER aclara del siguiente modo la elección de esta denominación (pág. 41): «Como todos saben, los Estados Unidos se lanzó una vez a la guerra para asegurar el derecho de libre navegación (él cita, en las págs. 192-3, el mensaje de guerra del Presidente Madison, de 1 de junio de 1812, como expresión de la doctrina estadounidense sobre el bloqueo) y admite el bloqueo solamente en relación con una guerra declarada... Kennedy, en consecuencia, decidió evitar esta fea palabra y sustituirla por "cuarentena".» Este término no era más que un eufemismo del *bloqueo*, observa WILLIAM P. GERBERDING: «International Law and the Cuban missile crisis», en *International Law and political crisis. An analytical casebook*, publicado bajo la dirección de LAWRENCE SCHEINMAN y DAVID WILKINSON, en Boston en 1968, pág. 181.

(7) *The Department of State Bulletin*, 1962, pág. 764; *Foreign Affairs*, 1963, página 553; *Proceedings of the American Society of International Law*, 1963, pág. 12.

(8) *Tre American Journal of International Law*, 1963, pág. 363.

(9) *Ibid.*, págs. 537-539.

Seligman distingue en la «cuarentena» dos elementos: un acto de autodefensa (10), por un lado, y, por otro, la reacción contra una amenaza para la paz, el recurso a un «derecho del ejercicio colectivo de la fuerza, a fin de proteger la paz de la región contra los peligros», de acuerdo al artículo 51, pár. 1.º, de la Carta (11). De la misma manera lo entienden también Christol y Davies, los cuales examinan la «cuarentena» primero como un acto de autodefensa (12) y después como una medida para la preservación de la paz y la seguridad (13).

Es distinta la posición de Chayes, jefe de la sección jurídica del Departamento de Estado. Recuerda que la autodefensa no es la única modalidad de recurso a la fuerza, autorizada por la Carta; como la O. N. U., también la O. E. A. puede acudir a la fuerza igualmente en defensa de la paz. Llevó a cabo la «cuarentena» de acuerdo al T. I. A. R. Analizando esta opinión (14), Christol y Davis divisan en ella una posición fundamentada separadamente por un lado en el deber de los Estados relativo a la observancia de la paz y seguridad, por el otro, en el deber colectivo de las organizaciones internacionales de preservar, por las medidas colectivas, los derechos individuales y colectivos a la paz y la seguridad. A una conclusión análoga llega Seligman, comentando la actitud de la Secretaría de Estado: ella no fundamenta la «cuarentena» en la autodefensa, sino en el derecho de preservar la paz y la seguridad, en virtud de la Carta y del T. I. A. R.

Dicho de paso, tal calificación de la «cuarentena» corresponde a la posición que Washington asumió desde el comienzo del conflicto con el Gobierno de Castro. Considera que la cabecera comunista, instalada en el Caribe, pone en peligro la seguridad continental, y no solamente la nacional, por consiguiente no son los Estados Unidos que figuran como parte en el litigio, sino la O. E. A. No desistió nunca de este punto de vista, a pesar de los inconvenientes que él implica: las medidas anticastristas estaban sistemáticamente frenadas por un sector de la O. E. A.

Es natural que el Gobierno de Washington no abandonara esta posición en octubre de 1962, momento en que ella quedaba libre de trabas tradi-

(10) «Un acto de auténtica autodefensa, aunque sea por anticipación».

(11) «Donde un Estado individual carece del derecho de recurrir a la fuerza», agrega.

(12) Páginas 533-536.

(13) Páginas 573-539. GARCÍA AMADOR rechaza esta última figura y opina que «Se trata más bien de una forma *suí generis* que adoptó el ejercicio de la legítima defensa». O. p., pág. 214.

(14) «... Estas observaciones... del más alto funcionario jurídico del Departamento de Estado», pág. 539.

cionales, en que todos los Gobiernos iberoamericanos, incluso el mejicano, compartían plenamente la actitud estadounidense.

Perfectamente fundada por consideraciones de orden diplomático, la posición de Chayes y de la Institución que él asesoraba da lugar a dudas en cuanto a su fundamentación jurídica desde el punto de vista del T. I. A. R. y, tanto más, de la Carta de las Naciones Unidas.

El Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales —institución estrechamente vinculada con el Departamento Jurídico de la Unión Panamericana— sometió al análisis la acción del Organo de Consulta de la O. E. A. durante la crisis cubana de octubre de 1962 (15), y lo ubicó dentro del marco normativo de la autodefensa, rechazando la calificación que le proporcionó Chayes (16): «La mención expresa de los artículos 6.º y 8.º pudiera dar la impresión de que se trata del ejercicio por parte del Organo de Consulta de una acción colectiva, consistente en adoptar medidas de la naturaleza de las previstas en el segundo de estos artículos. En rigor, no se trata de eso. Se trata más bien de una fórmula *sui generis* que adoptó el ejercicio de la legítima defensa.»

Mirando la «cuarentena» desde la perspectiva de las Naciones Unidas, no cabe duda que ella tenía en vista uno de los principales objetivos de la organización mundial, o sea la seguridad. ¿Servía también la causa de la paz? Esto depende de la idea de la paz hacia la cual nos inclinamos. Contribuía a la preservación de la paz fundada en el equilibrio nuclear, una paz que rechaza la capitulación pero implica cierto riesgo; por lo tanto fue condenable para los que aspiran a la paz, sea cual fuera su precio, sin descartar el desarme unilateral.

Si prescindimos de esta cuestión y admitimos que la «cuarentena» contribuía a la preservación de la paz tal como la entienden las Naciones Unidas, el problema de la conformidad a la Carta no queda todavía solucionado. Según el informe jurídico que el Departamento de Estado presentó el 23 de octubre de 1962 (17), «la resolución del Organo de Consulta y la "cuarentena" impuesta a Cuba están plenamente en armonía con la Carta de las Naciones Unidas... La Carta limita las actividades de los organismos regionales que, de acuerdo al artículo 52(1) deben ser "compatibles con los propósitos y los principios de las Naciones Unidas". Y el tratado de Río satisface manifiestamente este propósito» (18). Esto es cierto, el T. I. A. R. lo satisface, pero no así la

(15) GARCÍA AMADOR, págs. 210-214.

(16) O. c., pág. 214.

(17) PACHTER, págs. 210-218.

(18) *Ibid.*, pág. 213.

decisión de la Reunión de Consulta del 23 de octubre de 1962. Además de los objetivos de la Organización, la Carta determina también los procedimientos de la realización de los mismos, reservando al Consejo de Seguridad la decisión relativa a la aplicación de las medidas colectivas. «Las medidas de "cuarentena" —contesta el texto que estamos citando— aprobadas por el Organo de Consulta no constituyen medidas coercitivas, por lo tanto no necesitan la autorización del Consejo (19). La decisión de la Reunión de Consulta no es más que una recomendación, cuya ejecución carece de obligatoriedad para los Estados miembros (20). De tal modo el citado informe del Departamento de Estado desemboca en el tema que es objeto de la notoria logomaquia. Preferimos no tomar parte en ella; consideramos que la «cuarentena» fue perfectamente justa, pero tenemos graves dudas de si puede empujarse dentro del marco normativo de la Carta de las Naciones Unidas una medida que fue decidida —y no solamente ejecutada— por un organismo regional, fuera de toda fiscalización por parte del Consejo de Seguridad.

En la «cuarentena» de 1962 pueden notarse ciertos elementos del llamado bloqueo pacífico (21): es una medida coactiva, en alta mar, realizada por la Armada, en la época de la paz (22). Sin embargo nos encontramos tan sólo ante las coincidencias fortuitas, pues el bloqueo pacífico es una modalidad de represalia con objeto distinto.

Creemos poder dividir las sanciones internacionales en dos clases fundamentales: por un lado, la retorsión y la represalia; por otro, la autodefensa y la autoprotección (23). Las dos primeras son modalidades de autotutela propias de todo derecho primitivo, que no ha logrado la monopolización de los medios coercitivos en un órgano central. El derecho de autodefensa, al contrario, no es exclusivo del Derecho internacional ni del derecho primitivo en

(19) *Ibid.*, págs. 216-217.

(20) Página 218.

(21) Así la calificaron los Gobiernos de la U. R. S. S. y Cuba (véase nota 5).

(22) No afectó la libertad del alta mar el patrullaje del Caribe que los Estados Unidos dispusieron en 1959 ante los desembarcos cubanos en esta región; véase RICHARD P. STEBBINS: *The United States in world affairs*, 1960, publicado por el *Council on Foreign Relations*, Nueva York, 1961, pág. 328. Cabe agregar que, después de la acusación de Cuba por Venezuela, en marzo de 1967, se consideraba en la O. E. A. la aplicación de semejante medida.

(23) Hace años hemos adoptado esta distinción en el programa de nuestra asignatura. Y en *Derecho internacional público* —libro de texto que hemos publicado junto con la profesora MARÍA TERESA MOYA DOMÍNGUEZ, a principios de 1972, en Ediciones «Ediar», en Buenos Aires— tratamos separadamente las sanciones en sentido estricto por un lado (sección 25, págs. 489-510) y, por otro, la autodefensa, autoprotección y legítima asistencia (sección 26, págs. 511-526).

general, pues se mantiene también en el Derecho penal de los Estados contemporáneos. La autoprotección tiene cierta similitud con la autodefensa, pero está adaptada a las características del Estado que faltan a una persona física (24).

A cada una de estas dos clases corresponden los medios apropiados. Para imponer la reparación de un derecho lesionado, el Estado puede, en principio, optar entre distintas modalidades de retorsión y de represalia, eligiendo la más oportuna en las condiciones dadas, la que le posibilita una presión efectiva. En el lugar de un bloqueo pacífico (como en el caso venezolano, en 1902), el Estado reclamante puede, por ejemplo, ocupar una parte del territorio del Estado recalcitrante (como Corfu, en 1925), o, ante la prohibición de las medidas de fuerza, por la Carta de las Naciones Unidas, puede aplicar un embargo, suspender la ejecución de un tratado, el pago de una deuda, etc.

Una opción semejante no existe para un Estado cuya independencia o la integridad territorial está amenazada por la agresión; puede recurrir a un solo medio, la autodefensa, como un individuo agredido en ausencia de la policía. Una situación análoga se presenta en el caso de la autoprotección: para salvar las legaciones en Pekín, en 1901, ó a los belgas en el Congo, en 1960, no quedaba otro medio que el envío de un cuerpo expedicionario.

A esta última categoría correspondía la situación en el momento del descubrimiento de la construcción de las bases de lanzamiento soviéticas en Cuba: los Estados americanos podían impedir la terminación tan sólo interrumpiendo el transporte de los cohetes y los materiales imprescindibles para la construcción (25). Por consiguiente, la «cuarentena» era un medio específico, adaptado al caso y no el bloqueo pacífico, o sea, una de las formas de represalia.

En aquel momento el Gobierno de los Estados Unidos podía optar entre:

1. La derrota, o sea:

A) La capitulación expresa.

B) O la observancia rigurosa de la Carta de las Naciones Unidas: los Estados Unidos tenían que seguir el procedimiento lento, estipulado por el artículo 33, posibilitando la terminación de las instalaciones soviéticas.

(24) O sea, a la defensa de los órganos y los ciudadanos que se hallan fuera del territorio nacional.

(25) Por lo tanto, carece de fundamento la analogía con la «cuarentena» de 1962 que señaló el Gobierno de la República Árabe Unida, al cerrar el golfo de Acaba, en junio de 1967.

2. El recurso a la fuerza:

A) Ya limitado quiere decir calibrado, exactamente adaptado a la necesidad (26).

B) Ya sea ilimitado, recurriendo a las operaciones bélicas, como el bombardeo de las instalaciones soviéticas en construcción, y hasta la invasión de la isla.

Después de haber trazado el esquema de las opciones posibles *a priori*, ubiquemos la medida, tomada en octubre de 1962.

Para Horelick (27), «la "cuarentena" fue algo menor que la aplicación directa de la violencia, pero algo mucho mayor que una mera protesta o amenaza verbal»; pero la mayoría de los autores la considera como un recurso a la fuerza puro y simple. Para Chrisol y Davies, fue «un procedimiento colectivo pacífico, que implicó medidas coercitivas limitadas, a saber, la prohibición del movimiento de algunos tipos de armas ofensivas y del material vinculado con ellas, de un Estado a otro (28). Según su criterio (29), «una vigorosa nueva norma fue creada. Ella constituye un desarrollo razonable de los conocidos principios preexistentes... (30). Ella proporciona, en particular, una opción adicional y única dentro del *continuum* de "la fuerza en la paz". Ella permite una opción de coerción restringida a fin de evitar procedimientos y consecuencias (31) drásticas; parte del concepto tradicional de "bloqueo", pero recurre a los procedimientos y las prácticas que no tienen nada que ver con el concepto tradicionalmente limitado de "bloque pacífico".»

Cabe agregar, ya en esta altura de nuestro trabajo, que la limitación de los medios de coerción minuciosamente calibrada es típica del estado intermedio entre la paz y la guerra.

(26) Lo subraya RAYMOND ARON: «Gracias a la superioridad local, los Estados Unidos tenían la elección de los medios, la libertad de dosificar exactamente el peso de las armas a emplear y de las amenazas a blandir.» *Paz y guerra entre las naciones*, traducción del francés, Madrid, 1963, pág. 11.

(27) *World Politics*, 1964, pág. 385.

(28) O. c., pág. 527.

(29) O. c., pág. 531.

(30) El autor parece subrayar la distinción entre principios generales y una norma (*rule*) precisa. Más que de una norma, se trata de una institución.

(31) Se tomaba en consideración también medidas militares (*Memorias de Robert Kennedy*, págs. 43-45); especialmente Dean Acheson «sostuvo que nuestra única alternativa posible residía en un ataque aéreo y en una invasión». Los Estados Unidos estaban listos para comenzar los bombardeos aéreos el 23 de octubre de 1962. El plan consistía en un ataque inicial de quinientas incursiones contra todos los blancos militares, entre ellos las bases de proyectiles, aeropuertos, puertos y emplazamientos aéreos.

II

La autodefensa es una institución del derecho a la guerra, del *ius ad bellum*, situado entre el derecho de la guerra y el de la paz. Al considerar la guerra como una modalidad de la autotutela, la vinculamos con el derecho de la paz; es este último quien otorga a los Estados el derecho a la autotutela. Con excepción de la guerra, los demás medios de autotutela (retorsión, represalia, autodefensa, autoprotección) quedan dentro del marco general del derecho de la paz, salvo las normas del derecho de la guerra que se refieren a los medios de hostilización y que son aplicables en los casos del recurso a la Fuerza Armada también fuera del estado de guerra. El derecho a la guerra (norma de competencia), que hace parte del derecho a la paz, lo vincula con el derecho de la guerra (el conjunto de las normas sustanciales).

Algunas modalidades de autotutela quedan plenamente dentro del marco del derecho de la paz: la represalia sin recurso a la Fuerza Armada y la retorsión. Pero si las medidas de autotutela desembocan en las operaciones armadas, quedan bajo el imperio de las normas del derecho de la guerra: en el caso de la represalia armada y autodefensa que se limita a una breve escaramuza. Pero si el recurso al derecho de autodefensa no tiene una salida tan benigna, puede constituir la transición del estado de paz al estado de guerra.

Esta situación de la autodefensa respecto del derecho de paz y de guerra facilita la determinación de la relación de esta institución con el estado intermedio: puede considerarse que es una institución propia de dicho estado lo que Seligman llama la autodefensa anticipada (32).

Desde el caso «Carolina» se plantea la cuestión de saber si el derecho de legítima defensa puede ejercerse solamente en reacción a una agresión consumada, o también ante la amenaza de una agresión inminente; después del año 1945, ella se presenta en la forma de la interpretación del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Mejor dicho, en esta materia se plantean actualmente dos cuestiones diferentes que distingue Waldock (33):

1. ¿Limita el artículo 51 la validez del derecho consuetudinario a la resistencia contra el ataque armado de otro Estado?

(32) O. c., pág. 363. También COVEY OLIVER habla de una «doctrina de la autodefensa anticipada colectiva» (*The American Journal of International Law*, 1963, página 375).

(33) «The regulation of the use of force by individual states in international law», *Recueil des Cours de l'A. D. I.*, núm. 81, 1952/2, págs. 495-9.

2. ¿Limita el artículo 51 la validez del derecho consuetudinario, restringiendo la autodefensa a los casos en que el ataque ya ha sido lanzado?

Dejamos al lado el primer problema —que hemos agotado en nuestro estudio sobre la agresión subversiva (34)— y nos limitamos al segundo: al problema del ataque anticipado, que se planteó en Cuba en octubre de 1962. Para algunos internacionalistas, el artículo 51 se limita a confirmar la norma consuetudinaria: «Ninguna disposición de la presente Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva...» Otros acenúan la continuación de esta proposición: «... en caso de ataque armado...», interpretándola como una limitación deliberada del derecho consuetudinario a la defensa contra una agresión, consumada, con la exclusión de una agresión potencial, aunque sea inminente. O sea, como dice McDougal (35), «los partidarios de esta interpretación sustituyen las palabras "en caso de un ataque armado", por palabras bien distintas: "en caso, y tan sólo en caso de un ataque armado"». En tal sentido se pronunció Kunz, Kolsen, Lauterpacht, Wehberg, Tucker, Pompe, Kreuzdorn, Martin, Nguyen Quoc Dinh, etcétera (36).

Otros discrepan en una forma más o menos explícita. Mientras Stone expresa tan sólo de paso, en una nota, el derecho a un ataque anticipado, en caso de una concentración de las tropas enemigas del otro lado de la frontera, Bowett rechaza categóricamente la supuesta limitación del alcance del derecho consuetudinario de autodefensa, por el artículo 51, y McDougal, Feliciano, Waldock, Kaplan y Katzenbach desarrollan ampliamente la misma opinión (37).

(34) Agresión subversiva. *El Derecho*, Buenos Aires, 1965, vol. 12.

(35) *The American Journal of International Law*, 1963, pág. 600.

(36) KUNZ: «Individual and collective self-defense in the article 51 of the Charter of the United Nations», *American Journal of International Law*, 1947, págs. 872 y 888; KELSEN: *The Law of the United Nations*, 1950, págs. 797-8; OPPENHEIM-LAUTERPACHT: *International Law. A treatise*, vol. 2, London, 1948, pág. 150; WEHBERG «L'interdiction du recours á la force», *Recueil des Cours de l'A. D. I.*, 1951/1, págs. 70 y 81; TUCKER: «The interpretation of war under the present international law», *International Law Quarterly and Comparative*, 1951, págs. 3, 11 y 29-30; KREUZDORN: *Les Nations Unies et les accords régionaux*, Genève, 1954, pág. 122; MARTIN: *Collective security*, 1952, pág. 169; NGUYEN QUOC DINH: «La légitime défense d'après la Charte des Nations Unies», *Revue Générale de Droit International Public*, 1948, págs. 240-244; POMPE: *Aggressive war, and international crime*, 1953, págs. 98 y 100.

(37) MCDUGAL y FELICIANO: *Law and minimum world public order*, New Haven, 1961, págs. 233-6 (además, por los mismos autores: «Legal regulation of resort to coer-

La investigación de los trabajos preparatorios de la Carta de las Naciones Unidas lleva a McDougal y Feliciano a la conclusión que «El artículo 51 no fue redactado con un propósito deliberado de limitar el derecho consuetudinario de autodefensa ante un ataque delictivo, presente o inminente... El propósito determinante fue más bien el acomodar los organismos regionales de seguridad (especialmente el sistema interamericano) al esquema de la seguridad centralizada, global, de la Carta y el preservar su funcionamiento para el caso de la parálisis del Consejo de Seguridad, por medio del "veto". Al formularse la prohibición de la coerción unilateral, en el artículo 2(4), en San Francisco quedó sentado que no existía ningún intento de reducir o atenuar la tradicional facultad de autodefensa; al contrario, ella fue preservada y mantenida. Permanece permitido, sin ninguna alteración, el uso de armas en autodefensa.» «Si la acción de las Naciones Unidas está obstruída, demorada, o si resulta inadecuada —escribe Waldock— y el ataque armado es, sin lugar a dudas, inminente, sería una parodia de los auténticos propósitos de la Carta de las Naciones Unidas; el obligar al Estado que se defiende, a permitir que el agresor le proporcione el primer golpe, quizá fatal. Si el ataque es inminente, dentro de la estricta doctrina de "Caroline", el caso parece encajarse dentro del artículo 51. Interpretarlo de otra manera significaría proteger el derecho del agresor al primer golpe.»

En la víspera de la crisis cubana, Kaplan y Katzenbach abordaron este problema bajo el aspecto específico de las armas nucleares. El único defecto serio del artículo 51 es la limitación al *ataque armado*; ella es cándida y fútil en la época nuclear o —en el caso de pequeños Estados— en la época de los jets y los tanques rápidos. ¿Debe el Estado esperar hasta que sea demasiado tarde para defenderse? ¿Debe permitir al otro recoger las ventajas de un ataque de sorpresa, de una ofensiva total, contra la cual ya no habría posibilidad de defenderse? ¿No sería lógico esperar que algún Estado lo permita, especialmente considerando que un ataque nuclear sorpresivo pueda llevar a una destrucción total, o, por lo menos, a un completo sojuzgamiento, si no ha sido

tion: Aggression and self-defence in policy perspective», *Yale Law Journal*, 1959, página 1126; MCDUGAL: «The Soviet-Cuban Quarantine and self-defense», *American Journal*, 1963, págs. 597-604); WALDOCK: «The regulation of the use of force by individual states in international law», *Recueil des Cours de l'A. D. I.*, 81, 1952/2, páginas 495-9; BOWELL: *Self-defense in international law*, Manchester, 1958, págs. 187-9 y 191-2; STONE: *Legal controls of international conflicts*, pág. 244, nota 8 (además, por el mismo autor: *Aggression and world order: a critique of united Nations theories of aggression*, Berkeley y Los Angeles, 1958); KAPLAN y KATZENBACH: *The political foundations of international Law*, New York, 1961, págs. 211-213 (citamos según el original inglés y no según la traducción española, que es muy defectuosa).

anticipado? Incluso si el artículo 51 permite la autodefensa colectiva, y el artículo 52 autoriza los bloques defensivos, la restricción de la autodefensa, por la Carta, a los casos del ataque armado es, sin lugar a dudas, inadecuado a la defensa en la época contemporánea.

Inmediatamente después de la «cuarentena» de Cuba se reinició el debate sobre el alcance del artículo 51. Esta experiencia proporcionó nuevos datos, bajo cuya luz podía someterse a la revisión ciertos juicios —en el orden conceptual y el normativo— expresados *a priori*, con prescindencia a las realidades históricas actuales de un «sistema bipolar flojo». Todavía en octubre y diciembre de 1962 se expresó sobre este tema Charles Rousseau y Raymond Aron (eminente conocedor de la ciencia de relaciones internacionales). *The American Society of International Law* le dedicó, en su próxima reunión anual toda una sesión (la tarde del 25 de abril de 1963) y todo un número de *The American Journal of International Law*, con la participación de toda una serie de eminentes internacionalistas norteamericanos (38). Tuvo una resonancia en la reunión, realizada en Méjico, del llamado Comité Especial de las Naciones Unidas dedicado al problema de las relaciones pacíficas entre los Estados: el representante soviético Khlestov hizo una referencia expresa al caso cubano de 1962 (39). Whiteman le dedicó cinco páginas en el tomo 5.º de su *Digest of International Law*, al citar las opiniones sobre la autodefensa (40).

Schwarzenberger analizó el caso desde la perspectiva de un año, deduciendo la siguiente conclusión: «En las relaciones entre las potencias nucleares

(38) CHARLES ROUSSEAU, en *Le Monde*, del 24 de octubre de 1962; RAYMOND ARON, en *New Republic* de 1 de diciembre de 1962; *Proceedings of the American Society of International Law*, Washington, 1963, págs. 1-18 (*The Cuban Crisis and Disarmament*, por RICHARD J. BARNET; *The Cuban quarantine*, por QUINCY WRIGHT; observaciones de ABRAHAM CHAYES y DEAN ACHESON; debate, con la participación de JAMES O. MURDOCK, MYRES MCDUGAL, JOHN MAKTO, JOHN O. LAYLIN, QUINCY WRIGHT, LARSON, CARL W. GAMER, ABRAHAM CHAYES, CHARLES G. FENWICK, IVAN SOUBBOTITCK). En el segundo número de 1963, de *American Journal*, se publicó el artículo de COVEY OLIVER intitolado *The legal basis of the quarantine of Cuba*, págs. 373-8). El tercer número de la revista fue dedicada casi enteramente (menos un solo artículo) a la «cuarentena». Comprendía los siguientes artículos: LEONARD C. MEEKER: «Defensive quarantine and the international law», pág. 215; CARL Q. CHRISTOL y CHARLES R. DAVIS: «Maritima quarantine: The naval interdiction of offensive weapons and associated materials to Cuba», 1962, pág. 525; QUINCY WRIGHT: «The Cuban quarantine», pág. 546; C. G. FENWICK: «The quarantine against Cuba: Legal or illegal?», pág. 588; BRUNSON MCCHESENEY: «Some comments on the "Quarantine" of Cuba», pág. 592; M. MCDUGAL: «The Soviet-Cuban quarantine and self-defense», pág. 597.

(39) Doc. A/Ac 119/SR 14, pág. 12.

(40) Publicado en 1965, pág. 1049-1054.

y los Estados, en cuyo territorio se hallan las instalaciones nucleares, un solo argumento puede justificar una acción cuyo modelo es la "cuarentena" estadounidense: resulta imposible mantener una distinción entre la *preparación* de un ataque armado y un *ataque inminente*, ante el cual es legítima la amenaza o el uso de la fuerza» (41). En efecto, una limitación del alcance del artículo 51 —que hemos abordado en el comienzo del presente capítulo— presupone la posibilidad de una clara distinción entre la amenaza de la agresión y la agresión efectiva, como entre dos conceptos perfectamente distintos y distinguibles. En principio es una distinción fundada, entre un hecho real y una suposición más o menos dudosa, a veces incluso una imputación de mala fe. Ella no perdía su validez también en el caso de una amenaza real por medio de las armas convencionales: una concentración de las Fuerzas armadas en la frontera, por masiva que sea, no puede identificarse estrictamente con la agresión. Pero la distinción entre estos dos conceptos se presenta a una nueva luz desde el invento de las armas nucleares y los cohetes. Prescindiendo del discutido problema de la posibilidad de la retaliación —que, según la opinión dominante subsiste, entre las dos superpotencias— el primer ataque nuclear puede decidir el resultado definitivo de una guerra.

«Sea lo que fuere lo que los japoneses esperaban de Pearl Harbour —escribían Shelling y Halperin, en 1961 (42)— habría sido un error suponer que ellos hubieran podido impedir la victoria norteamericana con cualquier cosa llevada a cabo en aquel día. En 1914, un medio día de adelanto o de atraso en la movilización carecía de importancia. Pero hoy día el agresor, interrumpiendo las comunicaciones y desorganizando las fuerzas del atacado, puede reducir su capacidad, incluso si no ha logrado la destrucción de sus armas... Por consiguiente existe la posibilidad que el agresor puede creer poder desarmar a la víctima en un grado suficiente como para imposibilitar el desquite». Esta nueva perspectiva ya fue señalada en la Comisión de Energía Nuclear. Según una sugerencia allí formulada, los preparativos a la guerra nuclear —en

(41) *The misery and grandeur of international law. And inaugural lecture delivered in University College London*, London, 1964, pág. 8. «La distinción —agregó— que introdujo la Carta de las Naciones Unidas entre el uso de la fuerza legal e ilegal ha sido deshecha y el derecho retrocedió a su condición anterior al año 1914.»

(42) *Strategy and arms control*, Harvard, 1961, pág. 10. HALPERIN abordó esta materia, además, en *Surprise attack disarmament (The strategy of conflict*, Harvard University Press, 1960, págs. 230-254). La trató también WOHLSTETTER (*Foreign affairs*, 1959, págs. 211-234), BRODIE (*Strategy in the missile age*, Princeton University Press, 1966) y otros autores.

violación del convenio— tendrían que ser equiparados al ataque armado, de acuerdo al artículo 51 (43).

Este cambio de las condiciones, resultante de la aparición de las armas nucleares y los cohetes, fue subrayado en el comentario que hizo Fenwick a propósito de la «cuarentena» de 1962 (44). Una agresión por medio de las armas convencionales —dijo— siempre dejaban un tiempo suficiente para la defensa. El ataque con los cohetes, desde una base poco distante, quita todo sentido a la autodefensa: en el momento en que la víctima tendrá las pruebas concretas de la agresión, apenas habrá allí los supervivientes aptos para defenderse. La «amenaza para la paz» cobra un sentido distinto si ella puede materializarse en cada momento sin dejar el tiempo para la defensa. La sola presencia de la base de lanzamiento, incluso sin su utilización, proporcionaría una posibilidad cómoda para el chantaje, alterando el equilibrio de disuasión, en favor de la U. R. S. S. (45). Ella «habría modificado políticamente el equilibrio del poder», según dijo Kennedy en su dramático discurso del 18 de octubre, habría destruido el *statu quo* (Christol y Davis) (46), habría roto el equilibrio entre los Estados totalitarios y los no totalitarios (McDougal) (47).

Si vis pacem, para bellum —el lema de la paz armada— conserva su vigencia también en la era del equilibrio nuclear, pero cambió de contenido. De antaño, los armamentos tenían un doble fin:

1. El disuadir a otros Estados contra la agresión.
2. El utilizarlas, efectivamente:
 - a) En una guerra defensiva, si la disuasión no produjo ningún efecto.
 - b) E, incluso, posiblemente, en una guerra ofensiva.

Hoy en día la segunda alternativa no es más real. «... en la época moderna —escribían Shelling y Halperin (48)— la finalidad de la Fuerza Armada

(43) Doc. A/E. C. 18/Rev. 1, pág. 24.

(44) *American Journal*, 1962, pág. 589.

(45) *Ibid.*, pág. 590. Lo admitió también el canciller del Reino Unido, lord Home, en *New York Times*, del 21 de noviembre de 1962 (citamos según RICHARD P. STEBBINS: *The United States in world affairs*, 1962, Nueva York, 1963, pág. 96).

(46) *American Journal*, 1963, pág. 526.

(47) *Ibid.*, pág. 601. «En pocos minutos, de ser lanzados los cohetes de Cuba, morirían unos ochenta millones de norteamericanos», según Robert Kennedy (*Primera Plana*, de 19 de noviembre de 1968, pág. 43).

(48) *Strategy and arms control*, pág. 1.

no es más el ganar la guerra, sino el disuadir la agresión. Y —cabe agregar— incluso la victoria se ganará, en el porvenir, por una simple amenaza, sin la utilización efectiva de las armas nucleares. «La razón de ser de un arma de disuasión —opinó O'Brien (49)— no será jamás su utilización, según se espera; al utilizarla, ella habría fallado en el cumplimiento de su papel.» Pues, a decir de Kohn (50), vivimos en un mundo insólito, en el cual sigue creciendo la fuerza y sigue disminuyendo la posibilidad de utilizarla.

Hablando del *deterrent* —sustantivo de origen norteamericano, según parece— se entiende el disuadir de la agresión, protegiendo de tal modo a un país no comunista contra el potencial agresor comunista. Sin embargo, esta palabra puede tener también un sentido distinto: si el agresor potencial logra romper el equilibrio, puede disuadir —o, por lo menos, tratar de disuadir— a la víctima contra la resistencia o al aliado de ella contra la asistancia.

El peligro de esta clase de «disuasión ofensiva» ha sido contemplada por algunos autores franceses, como los generales Gallois (51) y Stehlin (52). Europa Occidental gozaba, según su criterio, de un suficiente «paraguas nuclear» norteamericano en la época en que los Estados Unidos todavía tenían el monopolio de los cohetes intercontinentales: fuera del alcance de las armas nucleares soviéticas, esta potencia se hallaba de veras en condiciones de disuadir a la U. R. S. S. contra la tentación de cruzar el Telón de Acero. Pero la Unión perdió el señalado monopolio desde la aparición de las análogas armas soviéticas en 1959. En las condiciones actuales de un equilibrio (a pesar de su notable inferioridad, la U. R. S. S. está en condiciones de inferir un «daño

(49) *La Justice dans le Monde - World Justice*, 1962-3, pág. 225. «Pero —agrega— un país que debe ser absolutamente preparado, sin lugar a la menor duda, material, psicológica y moralmente, a llevar a cabo la represalia que blande; caso contrario, no se le creará. No hay que amenazar con algo que uno no puede o no quiere hacer.»

(50) «The arms race and some its hazards», en BRENAN (Ed.): *Arms control disarmament and national security*, Nueva York, 1961, pág. 121.

(51) *The Atlantic Community Quarterly*, Winter, 1963/4, págs. 541-555. Pero esta perspectiva escapa a numerosos internacionalistas todavía hoy en día. Es el caso, por ejemplo, de BERNARDO SEPÚLVEDA, el cual, al criticar la opinión de McDUGAL relativa al derecho de autodefensa anticipada, propio de la época nuclear (*The American Journal of I. L.*, 1963, pág. 567) le contraponen el parecer que JESSUP expresó todavía en 1948 (*A modern Law of Nations*, New York, 1948, pág. 166), apenas tres años después de Hiroshima y Nagasaki, desde una perspectiva que todavía no permitía una debida evaluación del alcance jurídico de las nuevas armas. (B. SEPÚLVEDA: «Las Naciones Unidas, el Tratado de Río y la O. E. A.», artículo en *Foro Internacional*, vol. 7, número 1-2, julio-diciembre de 1967, pág. 90).

(52) *Foreign Affairs*, 1963, págs. 70-83.

inaceptable» a los Estados Unidos, incluso en la perspectiva de sufrir luego un desquite mucho superior), Moscú ya estaría en condiciones de «contradisuar» a Washington de una asistencia decidida en favor de Europa Occidental, de acuerdo con el parecer de los citados generales franceses.

Ahora bien, suponiendo que la relación del poderío nuclear entre las dos superpotencias evolucione en el mismo sentido, podemos imaginarnos una situación hipotética, en la cual la Unión Soviética tendrá una superioridad suficiente como para disuadir a los Estados Unidos incluso de toda resistencia. Una tal inversión del equilibrio nuclear podría producirse en consecuencia del progreso tecnológico, como en 1959, o de la instalación de las bases de lanzamiento de los cohetes en Cuba —demasiado próximas como para que el sistema norteamericano de alarma pueda advertir a tiempo en el caso de un ataque—. Ninguna base norteamericana se halla tan cerca de la parte europea de la U. R. S. S. como Cuba de los Estados Unidos; por consiguiente, la U. R. S. S. habría conseguido la superioridad en el caso de que la inteligencia norteamericana no hubiese descubierto la construcción de las bases antes de su terminación. Es cierto que la U. R. S. S. está rodeada de las bases norteamericanas, pero, según subrayó Kennedy en su histórico discurso del 22 de octubre, «nuestros propios proyectiles estratégicos nunca han sido trasladados al territorio de ninguna otra nación bajo un manto de sigilo y de engaño». El destacó la peligrosidad de esta operación clandestina precisamente desde el punto de vista de la contradisuasión de los Estados Unidos, real o, por lo menos, temida por los aliados: «Esta súbita decisión clandestina de emplazar armas estratégicas por primera vez fuera del suelo soviético constituye un cambio deliberadamente provocativo e injustificado del *statu quo*, que este país no puede aceptar si nuestro valor y nuestros compromisos han de volver a merecer alguna vez la confianza de amigos y enemigos» (53).

Este último aspecto —la confianza de los aliados— fue subrayado en el análisis detallado de los supuestos de la crisis cubana que Horelick realizó en 1964 (54). Es cierto —admite (55)— que los cohetes soviéticos instalados en Cuba habrían tenido bajo su alcance una parte sustancial del poderío nuclear norteamericano, sin que sea posible, en principio, advertir a tiempo en el caso de un ataque; sin embargo, ellos no habrían sido suficientes como para poder destruir las fuerzas estratégicas de la Unión (56). Pero habrían pro-

(53) Discurso citado en el anexo a PACHTER, pág. 245.

(54) «The Cuban missile crisis», *World Politics*, 1964, págs. 363-389.

(55) Páginas 375-6. Ver también PHILIP VAN SLYCK: *Peace, the control of nuclear power*, Boston, 1963, págs. 2-4.

(56) La peligrosidad de la coherencia soviética de Cuba está analizada por RAYMOND L. GARTHOF: *Soviet military policy; a historical analysis*, New York-Washington, 1966,

ducido consecuencias graves de otra índole: «... La instalación de los cohetes estratégicos de la U. R. S. S. en Cuba habría complicado el primer golpe estadounidense, mejorado la capacidad soviética de atacar a los Estados Unidos (*to launch a preemptive attack*), y mermado la creíbilidad a la disuasión contra una agresión soviética local, por ejemplo, en Europa.» Pues al intentar una instalación clandestina de las bases, la U. R. S. S. tenía en vista un triple objetivo:

«1. En parte su (la soviética) confianza se fundaba en la poderosa indirecta amenaza disuasiva del poderío militar soviético, primeramente tan sólo con armas convencionales y luego las nucleares, apto para atacar a Europa Occidental...

2. Luego ella fue acrecentada por la amenaza de la —todavía modesta desde el punto de vista cualitativo— fuerza intercontinental, capaz de infligir daños superiores a los Estados Unidos.

3. Pero la base fundamental de esta confianza fue política.»

De tal modo, la instalación clandestina de la coherería soviética en Cuba no podría considerarse meramente como una amenaza o preparación de una agresión (como, por ejemplo, la concentración de las tropas en la región fronteriza), sino como una agresión, aunque sus efectos sean limitados al plano diplomático, al derrumbamiento del sistema occidental de las alianzas. El caso que estamos examinando confirma la opinión que un diplomático argentino, León de la Lastra, manifestó todavía en 1958 (57): la guerra fría no es —aunque podría parecerlo, a primera vista— una «preguerra», la preparación para la futura guerra «caliente», o sea la tercera guerra mundial; es la propia guerra. Probablemente, el enfrentamiento definitivo se llevará a cabo dentro del marco de la guerra fría, sin un suicidio nuclear.

Se cae en un eufemismo gratuito, calificando de estado de paz una situación de lucha por medios inéditos, propios de la guerra revolucionaria (58), o mediante la instalación clandestina de la coherería. Es un estado de lucha que se distingue del estado de guerra tan sólo por los medios y por las con-

página 120. Una breve referencia hace DAVID W. WEINHOUSE (editor de una obra en colaboración), en *International peace observation. A history and forecast*, Baltimore, 1966, pág. 155.

(57) Bases para una sistemática de la «Guerra Fría», Washington, 1958, citada en «La paix, la guerre et l'état intermédiaire dans le système du droit international», nuestro artículo en *La Justice dans le monde - World Justice*, marzo de 1963, págs. 332-350.

(58) Véase «Agresión subversiva», nuestro artículo en *El Derecho*, Buenos Aires, 1965, vol. 12, págs. 853-889.

secuencias jurídicas. A través de la tricotomía de Jessup —escribíamos en 1963 (59)— puede llegarse a una versión corregida de la dicotomía tradicional: «Por un lado el derecho de paz que impone el respeto de la existencia, la independencia y la integridad de todos los Estados (o, en una versión distinta: el respeto de los derechos fundamentales), por consiguiente las restricciones respectivas; por otro lado, el derecho de lucha (o sea de la guerra en el sentido estricto y del estado intermedio) el que se limita a una reglamentación de estas acciones.»

* * *

Hemos escrito el presente estudio todavía en 1968, y desde aquel entonces seguíamos recopilando las opiniones expresadas sobre este tópico, en las publicaciones especializadas, periódicas y no periódicas. Ahora las hemos incluido en el texto, proporcionándole la redacción definitiva para que pueda publicarse, diez años después de la «cuarentena».

No se trata de una simple ampliación, en vista de cambios trascendentes que se produjeron en la segunda mitad de 1971. En 1972 puede provocar una leve sonrisa irónica la preocupación estadounidense por la confianza de las naciones amigas, que John Kennedy manifestó en 1962 y Horelick analizó dos años más tarde. El viraje llevado a cabo por Richard Nixon rompe, según parece, la continuidad del sistema internacional de postguerra, cristalizado a partir de 1947 (60). Sin embargo, hemos decidido dejar

(59) Véase nuestro artículo, citado en la nota 57, pág. 227; además, ver las páginas 349-350.

(60) Según la noticia, divulgada por el periodismo estadounidense cerca de mediados de diciembre de 1971 (citamos según el semanario *Time*), las fotos tomadas por los aviones espías «U2» habrían revelado la construcción, ya en terminación, de una base para los submarinos nucleares soviéticos, cerca del puerto cubano de Cienfuegos. Además de los depósitos de armas nucleares abarcaría emplazamientos antiaéreos y sería protegida por una red antisubmarina de acero.

De acuerdo con los comentarios de los especialistas, la tarea de la base actual sería distinta de la de 1962, ahora cuando los proyectiles nucleares pueden lanzarse ya desde los submarinos soviéticos. Lo que se construyó cerca de Cienfuegos sería tan sólo una base de abastecimiento para esta clase de submarinos y no para el bombardeo de la tierra.

A pesar de las declaraciones tranquilizadoras de las personalidades norteamericanas la preocupación por una posible superioridad soviética en el Caribe —con un peligro para el canal de Panamá— habría llegado a tal grado que los Estados Unidos ofrecieron a Venezuela y Méjico la corresponsabilidad por la seguridad en aquel espacio, que fue

intacto el texto, tal como lo hemos redactado en 1968. Caeríamos en cierto anacronismo si intentáramos analizar desde la perspectiva de hoy, que apenas está delineándose, un acontecimiento ocurrido hace diez años, sacándolo de su contexto sistémico bien definido, elaborado por numerosos investigadores, cuyas opiniones citamos.

Pero por honda que sea la iniciada transformación, no creemos que ella afecte a fondo al concepto de la defensa anticipada, institución que produjo el invento de armas nucleares y cohetes trascontinentales, en un mundo que no puede renunciar a la autodefensa, por carecer de medios centralizados de coacción.

BOHDAN T. HALAJCZUK

rechazada. Venezuela prefiere no provocar la susceptibilidad colombiana y Méjico no aceptar el papel de un «gendarme delegado».

Llama la atención esta respuesta mejicana al Gobierno de Nixon y su participación activa en la «cuarentena» de 1962, época de Kennedy.

Carece de toda analogía con la «cuarentena» el bloqueo de los puertos norte-vietnamitas, dispuesto por el Presidente norteamericano en la primera mitad de 1972.

En las relaciones intergubernamentales y en la doctrina, fue debatida la calificación de la guerra de Vietnam, que con tiempo se extendió a los países vecinos. Si admitimos que Vietnam es un solo Estado con dos Gobiernos, sumergido en una simple guerra civil, los Estados Unidos cometen una intervención delictiva en un país extranjero, convulsionado por un enfrentamiento interno. Pero si —de acuerdo a la tesis estadounidense y survietnamita— existen dos distintos Estados de Vietnam, uno de los cuales agredió al otro, los Estados Unidos recurrirían simplemente al derecho de legítima asistencia en favor de un Estado agredido; véase R. H. HULL y J. C. NOVOGROD: *Law and Vietnam*, Dobbs Ferry, 1968, pág. 53, nota 4, y B. T. HALAJCZUK y M. T. MOYA DOMÍNGUEZ: *Derecho internacional público*, Buenos Aires, 1972, páginas 222-224 y 589-590. Pero inclusive admitiendo esta última interpretación estadounidense, nos encontraríamos frente a una legítima asistencia y no legítima defensa (autodefensa). Por lo tanto, son inaplicables al bloqueo del Vietnam del Norte nuestras conclusiones acerca de la calificación de «cuarentena» como una autodefensa preventiva.

En esta medida estadounidense puede divisarse, a primera vista, un bloqueo de guerra puro y simple, aplicable a todos los barcos, sin distinción del pabellón. Es una institución del derecho de guerra internacional, cuya legitimidad es dudosa, si se la aplica a una guerra civil internacional, fue prohibida en una guerra anterior análoga, la española, por preocupaciones políticas de aquel entonces (véase HALAJCZUK y MOYA DOMÍNGUEZ, O. c., pág. 587). Extraña la pasividad con que fue aceptada por los Estados terceros, incluso las dos potencias comunistas.

